

INTERPONGO CASACIÓN

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – SALA I

AUTOS: “TORRES MOYANO LUIS MARIA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.”

EXPTE.Nº 928/08

LUIS MARÍA TORRES MOYANO, actor en autos, respetuosamente a V.E. digo:

OBJETO

Que vengo por la presente a interponer en legal tiempo y forma recurso de casación contra la Sentencia Definitiva firmada en fecha 16/07/2020 en cuanto agravia a esta parte que resuelve arbitrariamente “I°).- *NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. Luis María Torres Moyano contra los Sres. Héctor Eudoro González, Juan de la Cruz Brandán, Pedro René Ledesma, Enrique René Tarassio, en mérito a lo considerado.- II°).- NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. Luis María Torres Moyano contra la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.-III°).- COSTAS como se consideran.-”*

Solicita esta parte a V.E. que revoque la Sentencia Definitiva, con expresa imposición de costas a la contraparte en caso de oposición

ADMISIBILIDAD

RECIBIDO
ABOGADO
MAT. PROF. TUC. 5941
MAT. EXP. TOMO 99 FOLIO 117

El presente recurso resulta procedente conforme Art. 79 CPA que remite a las disposiciones del CPCCT, por lo siguiente:

- a) Fue interpuesto contra una Sentencia Definitiva pronunciada por la Excm. Cámara Contencioso Administrativa, Sala I.
- b) La Sentencia casada incurrió en infracción a las normas de derecho.
- c) La Sentencia casada es un fallo arbitrario.
- d) El recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo legal.
- e) Se cita doctrina legal.
- f) Por haberse otorgado el beneficio para litigar sin gastos al actor por sentencia de fecha 09 de Septiembre de 2016 (expte 928/08-II), el depósito art. 752 CPCCT es innecesario conforme art. 753 CPCCT.

Doctrina Legal

Se pide la aplicación de la siguiente doctrina legal:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 343/03 Nro. Sent: 42 Fecha Sentencia 07/02/2020. *"Es arbitraria y por ende nula la sentencia que omite un análisis circunstanciado de la cuestión planteada, limitándose a ofrecer una fundamentación aparente"*. DRES.: SBDAR - ESTOFAN - RODRIGUEZ CAMPOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ DESPIDO (ORDINARIO) Nro. Expte: L336/12 Nro. Sent: 2150 Fecha Sentencia 12/11/2019: *"Es arbitrario, y por ende nulo, el pronunciamiento en el cual la operación intelectual desarrollada carece de bases aceptables con arreglo*

a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas e infringe de tal modo el deber de adecuada motivación". DRES.: POSSE - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS..

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: L1888/07 Nro. Sent: 1625 Fecha Sentencia 13/09/2019 "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido aquel que carece de adecuada motivación". DRES.: POSSE - SBDAR - RODRÍGUEZ CAMPOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: L1590/03 Nro. Sent: 2285 Fecha Sentencia 22/11/2019: "Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que omite realizar una valoración integral de las pruebas conducentes para la solución del caso". DRES.: POSSE - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: L999/14 Nro. Sent: 1615 Fecha Sentencia 13/09/2019 "Es arbitraria y, por ende, debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que no cuenta con una adecuada fundamentación". DRES.: POSSE - SBDAR - RODRÍGUEZ CAMPOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBROS (ORDINARIOS) Nro. Expte: 1008/05 Nro. Sent: 1860 Fecha Sentencia 08/10/2019. El principio de reparación integral resulta de insoslayable consideración al momento de valorar la imposición de las costas procesales en casos como el de autos (cfr. CSJT: 12/5/2004, "Moeykens, Patricia Beatriz vs. Telecom Argentina S.A. s/Daños y perjuicios", Sentencia N° 296; 20/10/2017, "Castro, Mariano Eduardo vs. Caja Popular de Ahorros", Sentencia



PATRICK NOBLE
ABOGADO
HAT. PROF. TUC. 8861
MAT. FED. TOMO 88-FOLIO 117

Nº 1.663; entre otros), para evitar caer en una solución contraria a elementales razones de justicia, que torne injustificadamente más gravosa todavía la situación de la parte demandante (cfr. arg. CSJT: 07/3/2016, "Paliza Rodríguez María Jimena vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios", Sentencia Nº 179; 28/12/2017, "González María de los Ángeles vs. Sistema Provincial de Salud y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia Nº 2010).
DRES.: POSSE – SBDAR (EN DISIDENCIA PARCIAL) – RODRIGUEZ CAMPOS
– LEIVA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro. Sent: 834 Fecha Sentencia 28/06/2017 "Infringe la norma del art. 105 inc. 1º CPCC la sentencia que impone las costas a la actora, en los casos en que la complejidad, novedad y demás circunstancias particulares de la cuestión tuvieren aptitud para generar la convicción en la actora acerca del derecho a accionar que le asistía".- DRES.: GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR - POSSE."

AGRAVIOS

I.-- Agravia a esta parte que, como surge de la Sentencia Definitiva de fecha 16/07/2020, los Sres. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa resolvieron tener por no probado el dolo en la formulación de la denuncia penal por los agentes denunciados, al valorar de manera incompleta, descontextualizada y arbitraria la prueba conducente producida en autos, mediante el uso de argumentos meramente dogmáticos, oscuros e imprecisos que encuentran serias contradicciones con prueba obrante en la causa, careciendo por lo tanto la sentencia recurrida de motivación suficiente. Atento a ello, la sentencia de fecha 16/07/2020 es arbitraria, no constituyendo en consecuencia un acto jurisdiccional válido.

En el punto "V" de las consideraciones efectuadas en la sentencia recurrida, los Vocales Sentenciantes mencionan que *"De los términos de la denuncia penal, se infiere que el Comisario Héctor Eudoro González en su condición de Jefe de Zona y en ocasión de la inspección que le competía conforme a la función que ejercía (cfr. artículo 83 del Reglamento Orgánico de las Comisarias y Subcomisarias Decreto N° 1469/14 del 19/04/1971), constató ciertas irregularidades en el manejo del libro de registro de recaudaciones de la Comisaría de Villa Padre Monti, proceder que por sí solo no puede entenderse como reprochable, o como una conducta desaprensiva ajena a los hechos que allí advirtió."*

De lo citado surge que en ningún momento los Vocales Sentenciantes hacen un análisis de la denuncia, ni un detalle de cuáles son las supuestas "irregularidades" denunciadas en el manejo del libro de recaudaciones, y si las mismas justificaban o eran proporcionales con la aprehensión, la investigación penal por falsificación de instrumento público y la instrucción de un sumario administrativo para el actor, o si se requirieron los datos e informaciones pertinentes para aclarar la situación sin causar grave daño al actor (como una solicitud de información a la Sección de Fondos y Valores de la Policía), ni se analizó el motivo por el cual se atribuyó la responsabilidad por un supuesto delito únicamente al actor. Entonces, de manera inmotivada, en la sentencia recurrida se arribó a la apresurada, dogmática e infundada conclusión de que de parte del Comisario Héctor Eudoro González no hubo conducta reprochable, desaprensiva o desproporcionadamente dañosa.

Pero la arbitraria valoración de las pruebas no sólo se limita a la omisión antes citada, sino que en el mismo punto V de los considerandos, **los Vocales**



Sentenciantes nuevamente valoran erróneamente la prueba al punto tal de resolver en forma contraria a ella. De la prueba producida en autos, surge expresamente que el actor sufrió de constante persecución por parte de González (declaración del testigo ERLAN a fs. 425, respuesta a la pregunta n°6) y que no era el mismo trato que nos daba el Sr. González a nosotros, como el trato que le daba al Sr. Torres Moyano, era como si tuviera una animosidad contra él (declaración del testigo RUIZ a fs. 426, respuesta a la pregunta n°6).

No obstante ello, en el punto V de los "considerandos" de la sentencia recurrida, los Vocales Sentenciantes restan importancia a los dichos de los testigos al argumentar que *"tampoco puede afirmarse siquiera a nivel de indicios- que el móvil de la denuncia penal fue la existencia de una situación de encono o animosidad de González para con el actor, en tanto si bien de las declaraciones testimoniales rendidas en autos a fs. 425/426 pudiera desprenderse algún tipo de destrato de González hacia el actor, también hacen mención que "era una constante de González hacia los oficiales JefesId (respuesta pregunta N° 7, testigo Adolfo Alfredo Erlan, fs. 425), "y otros más que había en la jefatura de la zonald (respuesta pregunta N° 6, testigo Miguel Ángel Ruiz, fs. 426), contexto que lejos está de presentarse como un elemento que permita constatar el presunto dolo o malicia en la formulación de la denuncia penal instada en su contra"*.

Como podrá advertir V.E., del párrafo citado del punto V de los "considerandos" de la sentencia surge palmaria la arbitrariedad en la valoración probatoria, ya que de los testimonios rendidos en autos (declaraciones glosadas a fs. 425 y 426) surge que existió mucho más que un simple "destrato" de González para con el actor como defectuosamente lo consideraron los Vocales a quo, sino que se trató de una situación de odio, trato discriminatorio y mobbing laboral perpetrado

por el codemandado González contra el actor, siendo una circunstancia que **no queda atenuada por el mero hecho de ser González un superior jerárquico que maltrató también a otras personas.**

El razonamiento de los jueces sentenciantes **no tiene criterio lógico alguno, constituyendo una falacia de causa falsa en sí misma,** ya que implica lo siguiente: *"Una persona no puede tener especial enojo, odio o animosidad contra otra si es que maltrata a muchas otras personas" y, a la inversa, "Una persona puede tener odio y enojo especial contra otra si es que no maltrata a ninguna otra".*

Como podrá advertir V.E., los fundamentos de la sentencia de fecha 16/07/2020 son aparentes, ya que no existe motivo o razón alguna que autorice a atenuar lo declarado expresamente por los testigos Erlan y Ruiz respecto del odio que tenía el accionado González respecto del actor Torres Moyano, siendo los malos tratos que propinaba a otros subordinados jerárquicamente también hechos repudiables que de ninguna manera sirven para justificar o atemperar la gravedad del trato discriminatorio del que era víctima el actor. Realmente no se explica cómo puede considerarse que ser abusivo y dañino con terceros, sirva como criterio de valoración probatoria para descartar la existencia de trato discriminatorio contra el suscripto.

En consecuencia, siendo dogmática, voluntarista y aparente la argumentación efectuada por Vocales Sentenciantes al valorar la prueba testimonial producida en autos conducente para la resolución de la litis, solicito a V.E. que declare arbitraria e inmotivada la misma, solicitando la aplicación de la siguiente DOCTRINA LEGAL de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso



PATRICK NOBLE
ABOGADO
NAT. PROF. TUC. 8881
MAT. FED. TOMO 99-FOLIO 117

Administrativo S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 343/03 Nro. Sent: 42 Fecha Sentencia 07/02/2020. *"Es arbitraria y por ende nula la sentencia que omite un análisis circunstanciado de la cuestión planteada, limitándose a ofrecer una fundamentación aparente"*. DRES.: SBDAR - ESTOFAN - RODRIGUEZ CAMPOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ DESPIDO (ORDINARIO) Nro. Expte: L336/12 Nro. Sent: 2150 Fecha Sentencia 12/11/2019: *"Es arbitrario, y por ende nulo, el pronunciamiento en el cual la operación intelectual desarrollada carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas e infringe de tal modo el deber de adecuada motivación"*. DRES.: POSSE - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS..

Entonces, si la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida carece de criterio lógico alguno, y por lo tanto de manera inmotivada se tiene por no demostrado el odio del accionado González hacia el actor, corresponde valorar nuevamente los datos que acreditan y prueban las declaraciones testimoniales rendidas en autos, para luego realizar un análisis contextual de todos los restantes elementos probatorios conducentes para la resolución de la litis.

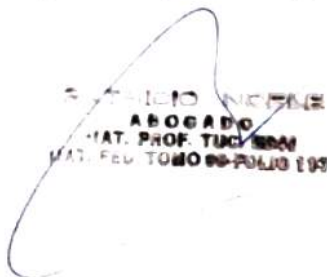
De la declaración del testigo Erlan a fs. 425, en su carácter de subordinado del codemandado González (respuesta a la pregunta 2) **percibió con sus sentidos que el accionado González tenía problemas con Moyano (por el actor), declarando que González tenía problemas con la profesión de docente del actor, y que el actor sufrió de constante persecución por parte de González (respuesta a la pregunta n°6), y que el codemandado González aplicaba sanciones inventadas en total abuso del régimen disciplinario policial como represalia y para causar daño a la imagen a quienes se oponían a sus**

pretensiones (respuesta a la pregunta 7).

También obra en la causa la declaración testimonial del testigo RUIZ (fs.426) que en su carácter de subordinado del codemandado González percibió con sus sentidos que "No era el mismo trato que nos daba el Sr. González a nosotros, como el trato que le daba al Sr. Torres Moyano, era como si tuviera una animosidad contra él y otros más que había en la jefatura de la zona..."(respuesta a la pregunta 6).

Como podrá advertir V.E., los testigos que declararon en la causa NO FUERON TACHADOS, y en todo momento dieron RAZÓN DE SUS DICHOS, no existiendo ningún elemento de prueba que contradiga sus declaraciones, demostrando el codemandado González animosidad, odio y trato discriminatorio contra el actor, el cual fue víctima de las represalias del accionado González, quien en claro abuso de su superioridad jerárquica aplicaba sin justa causa sanciones del régimen disciplinario.

Téngase presente que nuestro máximo tribunal provincial ha resuelto que "...El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran...El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006)."



STANISLAW NIEDE
ABOGADO
MAT. PROF. TUCUMAN
MAT. FEB TOMO 99-FOLIO 199

Con lo antes mencionado queda demostrada la arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida, la cual resuelve DE MANERA CONTRADICTORIA CON LA PRUEBA PRODUCIDA EN AUTOS tener por no probada la animosidad y odio del codemandado González hacia el actor, cuando en realidad dicho odio y animosidad fueron acreditadas expresamente por dos testigos que dieron razón de sus dichos, teniendo en cuenta además que dicha circunstancia (odio, animosidad y trato discriminatorio contra el actor Torres Moyano) NO FUE NEGADA POR EL CODEMANDADO GONZÁLEZ EN NINGÚN MOMENTO POR HABER INCONTESTADO LA DEMANDA, correspondiendo inclusive la aplicación de la presunción art. 39 del Código Procesal Administrativo que dispone en su parte pertinente que *“La contestación de la demanda se efectuará por escrito y deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos exigidos por el artículo 28. En esta oportunidad, la demandada deberá reconocer o desconocer categóricamente cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyan y la recepción de las cartas o telegramas a ella remitidos, cuyas copias se hayan entregado con el traslado. Su silencio, sus respuestas ambiguas o evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos, y respecto de los documentos, se tendrá a estos por auténticos.”*

Téngase presente además que, en apoyo de todo lo anterior, conforme el dictamen pericial psicológico practicado al actor QUE NO FUE VALORADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA PESE A SER PRUEBA CONDUCTENTE PARA LA RESOLUCIÓN DE LA LITIS, glosado de fs. 382 a 383, donde se estableció que esta parte presenta sintomatología asociada al mobbing y/o bossing, es decir que **estuve expuesto a violencia laboral propinada por superiores jerárquicos,**

elemento probatorio que no fue impugnado y que CONTRADICE DE MANERA CONTUNDENTE lo resuelto por sentencia de fecha 16/07/2020, lo que demuestra nuevamente la existencia de trato discriminatorio por parte del codemandado González en su carácter de superior jerárquico respecto del actor Torres Moyano.

Por lo tanto, la sentencia de fecha 16/07/2020 es arbitraria por ser la misma contradictoria respecto de la prueba testimonial y de la prueba pericial psicológica producidas en autos, como así también de la prueba de presunción que resulta operativa de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 de la ley de rito, correspondiendo aplicarse la siguiente doctrina legal:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: L1888/07 Nro. Sent: 1625 Fecha Sentencia 13/09/2019 "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido aquel que carece de adecuada motivación". DRES.: POSSE - SBDAR - RODRÍGUEZ CAMPOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: L1590/03 Nro. Sent: 2285 Fecha Sentencia 22/11/2019: "Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que omite realizar una valoración integral de las pruebas conducentes para la solución del caso". DRES.: POSSE - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS

Por lo tanto, siendo arbitraria la sentencia recurrida por valorar la prueba con argumentos aparentes, siendo por lo tanto inmotivada, y por ser además contradictoria con la prueba rendida en autos, pido se declare procedente el presente agravio, y se haga lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 16/07/2020 por no ser la misma un acto jurisdiccional válido.

II.- También agravia la sentencia recurrida a esta parte en virtud de la

Red stamp: PATRICIO RODRIGUEZ CAMPOS, ABOGADO, NAT. PROF. TUC. 8844, MAT. REG. TOBOS-POLOS 197

arbitraria en injustificada atribución exclusiva al actor en autos de la carga probatoria, en contra del criterio legal establecido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "PELLICORI" ("Pellicori, Liliana Silvia c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", Fallos 334:1387, de fecha 15-11-11).

Como se expuso en el agravio anterior, existe prueba producida en autos que acredita la "animosidad" (por no decir odio visceral y trato discriminatorio) del accionado González respecto del actor, y que demuestra la ilegítima y abusiva conducta del primero de aplicar sanciones inexistentes para dañar a quien se oponga a sus pretensiones.

Que de lo expuesto surge que esta parte estuvo sometida y violentada por la conducta discriminatoria propinada por su superior jerárquico, el accionado González, quien abusó de su posición de poder, lo cual hace necesario la aplicación de un criterio interpretativo de las cargas probatorias diferente al clásico principio de que quien alega un hecho, debe probarlo.

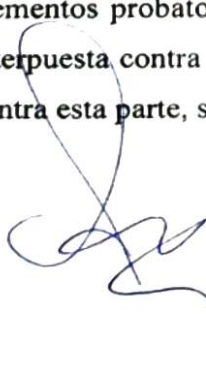
En el precedente jurisprudencial "PELLICORI" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se establece que la discriminación no suele manifestarse de forma abierta y claramente identificable, de allí que su prueba con frecuencia resulte compleja. Lo más habitual es que la discriminación sea una acción más presunta que patente, y difícil de demostrar ya que normalmente el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente de su autor. Y que en estas situaciones, para la parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión de trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable

ajeno a la discriminación.

Dicho criterio fue inaplicado en la sentencia recurrida donde en el punto V del "CONSIDERANDO" cuando tras la arbitraria valoración de la prueba efectuada (como se trató en el agravio anterior) se concluye que *"De allí que no se encuentra acreditado en autos que el Sr. González, haya actuado con dolo, esto es con malicia o con pleno conocimiento de la inocencia del Sr. Torres Moyano, ni tampoco en grado de culpa grave o grosera. Sus actuaciones se presentaron, por el contrario, como el proceder razonable frente a un hecho de las características reseñadas en la denuncia bajo examen, máxime si consideramos las responsabilidades que caben a los funcionarios públicos, en cuanto se encuentran compelidos a instar los resortes necesarios para investigar los hechos potencialmente ilícitos de los que toman conocimiento en ocasión de sus funciones, y deslindar responsabilidades, tanto en el plano penal como administrativo"*

El criterio interpretativo y valorativo de las cargas probatorias implementado por los vocales sentenciantes en los autos del rubro hacen directamente imposible la acreditación de cualquier actitud discriminatoria, al requerir prácticamente a la víctima un documento inequívoco y abiertamente expreso de una acción antijurídica que casi nunca se muestra abiertamente, dejando impunes infracciones a derechos del actor (igualdad ante la ley, a no ser discriminado, a trabajar en condiciones dignas) de rango constitucional y contenidos además en tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Dicho lo anterior, corresponde efectuar el análisis integral de los elementos probatorios producidos, de los cuales surgirá que con la denuncia penal interpuesta contra el actor y con el sumario administrativo policial iniciado también contra esta parte, se pretendió lesionarme patrimonial y extrapatrimonialmente.



PATRICIO NICOLE
ABOGADO
MAT. PROF. TUC. SAN
MAT. FED. TOMO 66-FOLIO 103

Con las declaraciones claras precisas y contundentes de los testigos ERLAN y RUIZ (fs. 425 y 426) que indican que existía **especial animosidad y trato discriminatorio contra el actor**, sustentado ello además en la **sintomatología asociada a mobbiong y bossing laboral** (fs.382 a 383) que presentaba el actor conforme dictamen del perito psicólogo, sumado ello a la prueba de presunción (conforme art. 39 del CPA, hechos no negados por el demandado), surge que la animosidad del codemandado González se empezó a manifestar tras haberse expresado éste último contra la profesión de docente que ejercía esta parte (hecho no negado), evidenciando una **escalada de violencia** por parte del accionado González hacia mi persona en un corto período de tiempo (**dos meses**) como se expuso en el escrito de demanda: 1.- Negativa en agosto de 2005 a mi pedido de traslado para evitar erogaciones de traslados; 2.- Obtención de permiso de parte de la Jefatura de Policía para ejercer como docente de fecha 14/09/2015 que derivó en un traslado en dicha época a un puesto más lejano al que tenía, y 3.- Denuncia falsa por supuesta falsificación de instrumento público en fecha 03/10/2005.

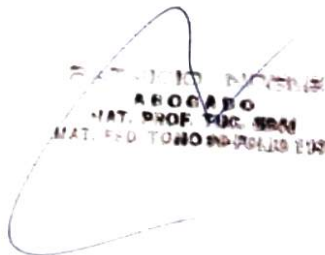
Es decir que, de no permitir el traslado a un puesto más cercano para evitar largos traslados al actor, al mes siguiente se me traslada a un puesto aún más lejano, y no contento con lo realizado, al mes siguiente, soy denunciado por un delito que no cometí, y que se podría haber esclarecido sin necesidad de causarme perjuicio a mi honra, imagen, libertad, posibilidades de ascensos y percepción de mis remuneraciones mediante pedidos de informes a las propias oficinas de la Policía de Tucumán, provocando mi detención, la instrucción de una causa penal en mi contra y un sumario administrativo policial. Y todo a causa de decisiones adoptadas por el codemandado González.

Como surge de la causa penal ofrecida como prueba en autos caratulada

TORRES MOYANO LUIS MARÍA S/FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO EXPTE 37718/05 y sobre todo del sobreseimiento allí dictado, la prueba de que esta parte no cometió delito alguno surge de un mero informe remitido por la Policía de Tucumán (sección de fondos y valores), al cual se podría haber recurrido en caso de ser legítimas las dudas del codemandado González sobre la existencia de irregularidades formales en el libro de recaudaciones de la Comisaría de Villa Padre Monti. Cabe recordarse que el codemandado González era una persona en un alto cargo jerárquico de la Policía de Tucumán, que tenía no sólo la posibilidad, sino también el deber, de investigar el hecho que motivó su denuncia previo a interponer la misma, no siendo ajustado a derecho comparar su situación con la de cualquier otra persona sin función pública alguna que resulte ser denunciante de delitos como lo sugiere la sentencia.

En consecuencia, de lo relatado surge que la “animosidad” (eufemismo para odio y trato discriminatorio) del codemandado González contra el actor también se demuestra por la EVIDENTE DESPROPORCIÓN de los medios utilizados por el codemandado González ante el hallazgo de supuestas irregularidades formales, el cual por su condición de superior jerárquico tuvo pleno conocimiento del daño que podía causar al formular la denuncia que interpuso contra en mi contra.

Ante todo lo expuesto (prueba testimonial y pericial psicológica que demuestra el trato discriminatorio del cual fui víctima, más las presunciones por incontestación de demanda, más la evidente desproporción en el accionar del codemandado González), correspondía que el codemandado González explicara su proceder y produjera prueba sobre la inexistencia de trato discriminatorio



contra el actor, atento al criterio establecido por la CSJN en el precedente "PELLICORI", prueba que NO FUE PRODUCIDA POR LA CONTRARIA, Y DECIDIENDO GUARDAR ABSOLUTO SILENCIO EL ACCIONADO GONZÁLEZ.

No obstante todo lo expresado y valorado en el presente agravio, en vez de aplicar las pautas respecto de cargas probatorias del precedente PELLICORI de la CSJN, de manera arbitraria (y por ende nula) se resolvió por la sentencia recurrida tener por no probado el dolo del codemandado González al imponer los jueces sentenciantes una carga probatoria de **imposible cumplimiento** al actor en materia de trato discriminatorio propinado por parte de un superior, no habiendo sido suficiente para los vocales a quo DOS TESTIMONIOS QUE DECLARAN SOBRE EL ODIOS Y TRATO DISCRIMINATORIO DEL ACCIONADO GONZÁLEZ CONTRA EL ACTOR, UN DICTAMEN PERICIAL QUE ESTABLECE QUE ESTA PARTE PRESENTA SINTOMATOLOGÍA DE HABER SUFRIDO MOBBING Y BOSSING LABORAL, DOS EXPEDIENTES (CAUSA PENAL Y SUMARIO ADMINISTRATIVO) DONDE NO SE ENCONTRÓ QUE EL SUSCRITO HAYA COMETIDO FALTA ALGUNA, Y ADEMÁS, EL SILENCIO DEL ACCIONADO GONZÁLEZ, QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE EXPLICAR SU PROCEDER.

Cabe agregar que la sentencia recurrida, mediante la utilización de un criterio restrictivo de valoración de la prueba y de distribución de cargas probatorias respecto a esta litis en donde se denuncia trato discriminatorio, se encuentra en abierta contradicción e incumplimiento con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 1 y 2, que disponen que los casos deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución

Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, debiendo tener presente para su interpretación las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos. Conforme dichas fuentes legales e interpretativas, los Vocales Sentenciantes deberían haber dado estricto cumplimiento con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ya en su art.1 establece la "Obligación de Respetar los Derechos", teniendo todos los órganos del Estado Nacional el deber de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella sin discriminación alguna. Es decir que los Vocales a quo debieron aplicar los criterios interpretativos y valorativos de los hechos y pruebas que posibiliten dar cumplimiento con la obligación constitucional y convencional de nuestro país a respetar y garantizar el goce de todos los derechos humanos sin discriminación de ningún tipo, y no proceder como lo hicieron en la sentencia recurrida, donde la exigencia probatoria que se pretende en dicho decisorio a cargo de esta parte víctima de trato discriminatorio, se torna de imposible cumplimiento, violentando en consecuencia el texto del Código Civil y Comercial de la Nación, de la Constitución Nacional, y los Tratados de Derechos Humanos, comprometiendo en éste último caso la responsabilidad internacional del país.

En consecuencia, solicito se haga lugar al presente agravio por ser arbitraria la sentencia de fecha 16/07/2020 en cuanto a la valoración de la prueba producida en autos y la distribución de las cargas probatorias, declarando a la sentencia recurrida nula por no constituir un acto jurisdiccional válido.

III.- Asimismo agravia a esta parte la sentencia en cuanto de manera arbitraria y contradictoria con la prueba producida en autos, se resolvió que la conducta de los codemandados Juan de la Cruz Brandán, Pedro René Ledesma y Enrique René Tarassio no fue generadora de responsabilidad por los daños causados



PATRICIO NICOLE
ABOGADO
MAT. PROF. TUC. 8801
MAT. REG. TONDO 8801 117

al actor.

Tal como surge de las pruebas producidas en autos, en especial las declaraciones testimoniales de los testigos ERLAN y RUIZ (fs. 425 y 426), el trato discriminatorio que propinaba el codemandado González al actor era de público y notorio conocimiento, como así también el abuso del régimen disciplinario para causar daño, pero no obstante ello, los codemandados Brandán, Ledesma y Tarassio prestaron total colaboración con la falsa, dañosa y desproporcionada denuncia artificiosamente interpuesta por el codemandado González, siendo de tal manera **funcionales a los oscuros objetivos de éste último, en vez de denunciar la situación ante el Fiscal interviniente.**

Sobre todo se debe tener presente que el codemandado Brandán no sólo mantuvo silencio sobre el trato discriminatorio del que era víctima el actor, sino que, al contrario, apoyó la falsa denuncia interpuesta contra el actor en autos, lo cual fue reseñado en la sentencia recurrida en el párrafo tercero del apartado IV del "CONSIDERANDO", formulando una acusación en mi contra que revela el odio que siente hacia mi persona.

Por otro lado, el acto administrativo que determina el pase a disponibilidad de esta parte carece de toda razonabilidad, dictado por quien fuera el Sr. Jefe de Policía hoy codemandado en autos, carece de toda razonabilidad ya que como surge de autos, me fue aplicado cuando me encontraba en funciones a más de 60 km. del lugar de los hechos investigados, es decir que no existía peligro alguno de interferencia del suscripto con la instrucción de ningún sumario administrativo.

Que entonces existe una abierta contradicción entre lo considerado por los Vocales Sentenciantes al resolver que no existe responsabilidad alguna de los

codemandados Juan de la Cruz Brandán, Pedro René Ledesma y Enrique René Tarassio, respecto de la prueba producida (que no fue impugnada por ninguna de las partes) donde se acredita por un lado el trato notoriamente discriminatorio propinado por el codemandado González contra el actor, y por el otro la falta de actuación en consecuencia de los codemandados en denunciar dicho hecho ante las autoridades correspondientes o ante el Fiscal de Instrucción Penal.

Lo mencionado no hace más que demostrar que lo considerado y resuelto en la sentencia recurrida sobre la falta de responsabilidad de los codemandados Brandán, Ledesma y Tarassio reposa sobre una mera afirmación dogmática, carente de todo sustento e incluso, contradictorio de las probanzas de autos, lo cual invalida lo resuelto por ser arbitrario, inmotivado, y por ende, nulo, solicitando a V.E. que así lo declare, haciendo lugar al presente agravio.

IV.- También agravia a esta parte la sentencia en cuanto de manera arbitraria y contradictoria respecto de las probanzas de autos resuelve no hacer lugar a la demanda interpuesta contra la Provincia de Tucumán.

Tal como surge de los agravios anteriores, con la prueba rendida en autos quedó demostrado que esta parte fue víctima de trato discriminatorio por parte del codemandado González en el ejercicio de sus funciones en la Policía de Tucumán, habiendo sido dañado producto de una falsa denuncia interpuesta por el mencionado González e impulsada y apoyada por los codemandados González, Brandán, Ledesma y Tarassio también en el ejercicio de sus funciones en la Policía de Tucumán.

Habiendo dañado los accionados Gonzalez, Brandán, Ledesma y Tarassio a esta parte en ejercicio de sus funciones como dependientes del Estado Provincial, hacen responsable a ésta última de manera directa y objetiva por el hecho de sus dependientes.

PATRICK ROSALES
ABOGADO
MAT. PROF. TUC. 9301
MAT. FED. TUC. 9301

No obstante ello, de manera contradictoria con la prueba producida en autos, los vocales sentenciantes en el apartado VI del "CONSIDERANDO" de la sentencia de fecha 16/07/2020, afirman dogmáticamente y sin sustento probatorio que *"no puede imputarse responsabilidad al Estado Provincial, en tanto el accionante no ha conseguido acreditar que en el caso se verifique un funcionamiento irregular o defectuoso de los organismos públicos que participaron de los hechos en que el Sr Torres Moyano sustenta su pretensión (o lo que es lo mismo, falta de servicio), que guarde nexo adecuado de causalidad con los daños que el actor dice haber padecido"*

Habiendo ya desarrollado esta parte en los agravios anteriores que, a contrario de lo resuelto de manera inmotivada en la sentencia recurrida, se logró demostrar la existencia de animosidad, odio y trato discriminatorio propinado por personal superior jerárquico de la Policía de Tucumán contra esta parte que motivaron la interposición de una falsa denuncia, detención, instrucción de una causa penal en mi contra y el pase a disponibilidad por la instrucción de un sumario administrativo en mi contra, causándome todo ello daño arbitraria e injustificadamente, daño que no sólo surge probado "in re ipsa", sino que además se demostró el daño a los sentimientos de esta parte con la pericia psicológica producida en autos, dictaminándose de fs. 382 y 383, y el daño patrimonial sufrido por el suscripto mediante el informe agregado de fs. 343 a 353.

Que lo antes mencionado hace aplicable la siguiente doctrina legal: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: L999/14 Nro. Sent: 1615 Fecha Sentencia 13/09/2019 *"Es arbitraria y, por ende, debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que no cuenta con una adecuada fundamentación"*. DRES.: POSSE - SBDAR - RODRÍGUEZ CAMPOS

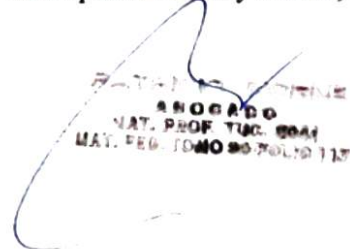
Que tanto en la causa penal como en el sumario administrativo instruidos en mi contra se determinó que no existió prueba alguna de que esta parte haya cometido falta o ilícito alguno que justifique mantenerme tanto tiempo como acusado penal hasta fecha 03/11/2006 y como sumariado administrativamente hasta fecha 15/01/2007.

Por lo tanto, habiéndose resuelto de manera arbitraria, dogmática e inmotivada que la Provincia de Tucumán no resulta responsable por los daños causados por sus dependientes, de manera contradictoria con la prueba producida en autos, pido se haga lugar al presente agravio, se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se declare nula la sentencia de fecha 16/07/2020 por no constituir la misma un acto jurisdiccional válido.

V.- Por último también agravia a esta parte la imposición de costas, atento a que conforme lo antes considerado en los agravios anteriores, la demanda fue rechazada mediante una sentencia arbitraria por ser inmotivada o, en su caso, deficientemente motivada, no constituyendo la sentencia de fecha 16/07/2020 un acto jurisdiccional válido, correspondiendo se impongan las costas del proceso a los demandados en autos.

Pero además de ello, para el hipotético e improbable caso de que V.E. confirme lo resuelto por sentencia de fecha 16/07/2020 rechazando los agravios expresados por esta parte, manifiesto que la imposición de costas al actor resulta arbitraria por ser contraria a la normativa del art. 105 inc 1 CPCCT.

Tal como surge de las probanzas de autos, el actor no sólo estuvo sometido a trato discriminatorio propinado por sus superiores jerárquicos, sino que además fue injustamente detenido, acusado penalmente y sumariado administrativamente, causándole daño patrimonial y moral, como fue demostrado



REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE TUCUMÁN
MAY. FEO. JUNIO 2020

con la prueba informativa (fs. 343 a 353) y pericial psicológica (fs.382 y 383) rendidas en autos.

Habiendo sido absuelto de todas las acusaciones que se formularon en mi contra, y habiendo sido gravemente dañado en virtud de dichas denuncias infundadas, es que manifiesto que existió razón probable para litigar, siendo de aplicación lo dispuesto por art. 105 inc. 1 CPCCT supletorio en el fuero.

Que por lo tanto no resulta un acto jurisdiccional válido imponer las costas al actor conforme el principio de la derrota sin antes valorar si existió razón probable para litigar por parte del suscripto, quién sufrió daño como indudablemente surge de la causa. La falta de absoluta valoración por parte de los Vocales Sentenciantes respecto del daño sufrido por esta parte contribuye a agravar los perjuicios soportados por quien ha sido víctima de trato discriminatorio, mobbing y bossing laboral.

En ese orden de ideas, pido se tenga presente la siguiente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBROS (ORDINARIOS) Nro. Expte: 1008/05 Nro. Sent: 1860 Fecha Sentencia 08/10/2019. El principio de reparación integral resulta de insoslayable consideración al momento de valorar la imposición de las costas procesales en casos como el de autos (cfr. CSJT: 12/5/2004, "Moeykens, Patricia Beatriz vs. Telecom Argentina S.A. s/Daños y perjuicios", Sentencia N° 296; 20/10/2017, "Castro, Mariano Eduardo vs. Caja Popular de Ahorros", Sentencia N° 1.663; entre otros), para evitar caer en una solución contraria a elementales razones de justicia, que torne injustificadamente más gravosa todavía la situación de la parte demandante (cfr. arg. CSJT: 07/3/2016, "Paliza Rodríguez María

Jimena vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 179; 28/12/2017, "González María de los Ángeles vs. Sistema Provincial de Salud y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 2010). DRES.: POSSE – SBDAR (EN DISIDENCIA PARCIAL) – RODRIGUEZ CAMPOS – LEIVA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro. Sent: 834 Fecha Sentencia 28/06/2017 "Infringe la norma del art. 105 inc. 1° CPCC la sentencia que impone las costas a la actora, en los casos en que la complejidad, novedad y demás circunstancias particulares de la cuestión tuvieran aptitud para generar la convicción en la actora acerca del derecho a accionar que le asistía".- DRES.: GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR - POSSE."

Por lo tanto, pido se haga lugar al recurso de casación y se impongan las costas a las accionadas, y, para el caso hipotético de que V.E. no haga lugar a los agravios anteriores, se impongan las costas por el orden causado en virtud de lo dispuesto por art. 105 inc. 1 CPCCT.

RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Que por este acto hago reserva del caso federal efectuada precedentemente para acudir mediante Recurso Extraordinario Federal ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con el art. 14 de la Ley 48, atento a la posible violación a los derechos fundamentales de esta parte actora a trabajar en condiciones dignas, de igualdad y sin discriminación, derechos de rango constitucional y convencional.

En consecuencia pido se tenga por mantenida la reserva del caso federal

PETITORIO

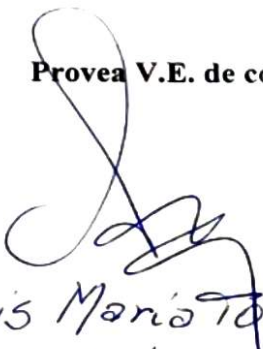
APPROVED
NAT. PROF. TUG. 9903
NAT. FED. TUG. 9903

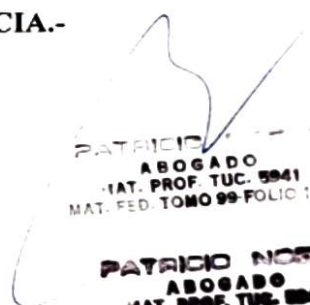
Por todo lo expuesto, a V.E. PIDO:

- 1) Téngase por presentado en tiempo y forma el recurso de casación.
- 2) Hágase lugar oportunamente al recurso de casación articulado, revóquese la Sentencia Definitiva de fecha 16/07/2020 por los fundamentos expuestos.
- 3) Tenga por efectuada reserva del caso federal.
- 4) Con costas a la contraria para el supuesto de contradicción.
- 5) Se agregue a los autos principales el incidente de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos y/o la sentencia de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos, a los fines de determinar el cumplimiento de lo dispuesto por art 753 CPCCT supletorio.

Provea V.E. de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-


Luis María TORRES MOYANO.
DNI. N° 13539168


PATRICIO NOE
ABOGADO
MAT. PROF. TUC. 5941
MAT. FED. TOMO 99-FOLIO 117

PATRICIO NOE
ABOGADO
MAT. PROF. TUC. 5941
MAT. FED. TOMO 99-FOLIO 117